



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SISTEMA ORAL

Sincelejo, quince (15) de agosto de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACIÓN: 70-001-33-33-008-2013-000025-00
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO HERNANDEZ OSORIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

I.- ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado el 5 de agosto de 2013¹, el Dr. **ALBERTO JIMÉNEZ BOHÓRQUEZ** identificado con C.C N° 92.543.406 y T.P N° 166.816 del C. S. de la J., interpone recurso de reposición contra la decisión proferida por este despacho el primero del mismo mes y año², en lo que respecta a la denegación de la personería jurídica del impugnante como apoderado judicial de la entidad accionada, en vista de no aportarse los soportes de la representación y la delegación de quien otorga el poder para acudir en defensa de la demandada, teniéndose por no contestada la demanda.

El Dr. **ALBERTO JIMÉNEZ BOHÓRQUEZ**, señaló que la denegación de la personería jurídica se soportó en una interpretación contraria a la jurisprudencia constitucional, existiendo una violación al derecho al debido proceso y de defensa, toda vez que antes de tomar la decisión objeto de reparo, se debió otorgar un término prudencial para anexar los anexos del poder, siendo inadecuado el rechazo de plano de la contestación. Se trae

¹ Folios 81-85 del expediente.

² Folios 77-79 del expediente.

a colación la Sentencia T-1098 de 2005 de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil.

II. CONSIDERACIONES

En vista que el recurso de reposición se presentó dentro de la oportunidad legal designada para ello, además de cumplirse con los demás requisitos de procedencia y los tramites pertinentes de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que remite a su vez a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Arts. 348-349), esta judicatura emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Analizados los argumentos de la impugnación, se observa que el problema jurídico de esta actuación se circunscribe en determinar si la decisión adoptada el 1 de agosto de 2013, mediante la cual se denegó el reconocimiento de personería jurídica al Dr. **ALBERTO JIMÉNEZ BOHÓRQUEZ** se ajusta a los parámetros legales y en caso de no ser así, establecer si es procedente la revocatoria de la misma.

Frente a ello, se considera que la decisión controvertida mediante el presente medio de impugnación, se encuentra ajustada a los parámetros legales, ya que en su oportunidad, el despacho estableció de manera clara las razones por la cuales se tuvo por no contestada la demanda al no reconocerse la personería jurídica al apoderado del actor, el cual no anexó los soportes de la representación y delegación de quien otorga el poder para acudir en defensa de la entidad demandada, contrariando lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA³ en concordancia con los artículos 63 y 64 del Código de Procedimiento Civil.

³Art.159. "Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, **debidamente acreditados.**" (Negritas y subrayas fuera del texto).

A folios 67-73 del expediente es aportada la contestación de la demanda con la que se adjunta por parte del impugnante el poder (Fl.66) para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, que a su vez es conferido por el Dr. **GERMAN ERNESTO PONCE BRAVO** en calidad de **Gerente Nacional de Doctrina**, sin embargo como se señaló en los antecedentes no se acompañaron los anexos que acreditaran la facultad de su concesión.

Ahora bien, se manifiesta que tal determinación no obedece a criterios constitucionales, en específico los esbozados en la Sentencia T-1098 de 2005, sin embargo considera este despacho que los parámetros fácticos y jurídicos desarrollados en dicha providencia responde a eventos totalmente disímiles a los consignados en esta oportunidad, iniciando por las características propias de la jurisdicción contenciosa administrativa y las particularidades de la jurisdicción laboral -que es la asumida en la sentencia en comento-, además de las regulaciones normativas que difieren en cada área del derecho procesal.

Es más, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, el legislador Colombiano optó por definir en materia contenciosa administrativa un procedimiento ágil y expedito frente al agotamiento de cada etapa procesal, y de las cargas procesales de cada una de las partes a lo largo del mismo⁴, concediéndose incluso un término que en últimas resulta ser de hasta sesenta y cinco (65) días, para que se consolide la defensa del ente demandado y además se tomen todas las medidas para imprimirle eficiencia y eficacia a la labor de contradicción a ejercer en la demanda, no encontrándose justificación alguna para que dicha parte en casos como el que nos ocupa, no allegue con el poder los anexos concernientes al mismo, contrariando la carga procesal que se le imprime y en detrimento de principios procesales como la celeridad y eficacia procesal.

⁴ Ver entre otros los Arts. 103, 162, 171-172, 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

A más de lo anterior, resulta interesante destacar en el escrito de impugnación, que el recurrente solicita un término de cinco (5) días para subsanar la demanda -confundiéndose incluso nociones tan elementales como lo es la demanda, su inadmisión y su contestación-⁵, sin aportarse nuevamente con aquel, los soportes de la representación y delegación de quien otorga el poder, incluso los documentos allegados con el recurso obran en copia simple⁶, y de los mismos no se puede definir si en realidad Dr. **GERMAN ERNESTO PONCE BRAVO** en calidad de **Gerente Nacional de Doctrina**, era el legitimado para la concesión del mismo, contrario a ello, existen elementos que permitirían inferir todo lo opuesto.⁷

En merito de lo señalado, se observa que existe razones suficientes para no revocar la decisión adoptada en auto de 1 de agosto de 2013 y disponer que se siga con la actuación correspondiente.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1 de agosto de 2013, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, prosígase con las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR E. GOMÉZ CARDENAS

Magistrado

⁵ Ver folios 81 y 85 del expediente.

⁶ Supra, nota 3.

⁷ Ver folios 86-112 del expediente.